

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN - TACNA
Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LA REGLA DE CONDUCTA: PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR
DETERMINADOS LUGARES Y SU FUNCIONABILIDAD EN
LA REHABILITACIÓN DEL SENTENCIADO EN LA
CIUDAD DE TACNA EL AÑO 2013

TESIS

PRESENTADA POR:

ABOG. WILFREDO JOSÉ CHINO LANCHIPA

Para optar el Grado Académico de:

MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON MENCIÓN
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TACNA - PERÚ

2015

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA

Escuela de Posgrado

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

**LA REGLA DE CONDUCTA: PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR
DETERMINADOS LUGARES Y SU FUNCIONABILIDAD EN
LA REHABILITACIÓN DEL SENTENCIADO EN LA
CIUDAD DE TACNA EL AÑO 2013**

Tesis sustentada y aprobada el 04 de agosto del 2015; estando el jurado calificador integrado por:

PRESIDENTE

:


.....
Dra. Rina María Álvarez Becerra

SECRETARIO

:


.....
Dr. Américo Chaparro Guerra

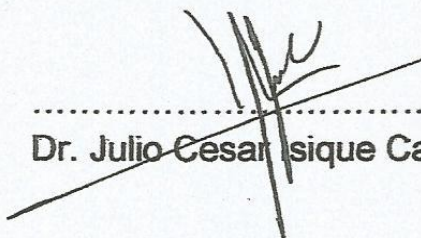
MIEMBRO

:


.....
M.Sc. Juan Morales Chiri

ASESOR

:


.....
Dr. Julio Cesar Isique Calderón

DEDICATORIA

A mi familia, a quienes agradezco por alentarme en los momentos de declive y permitirme alcanzar una de mis aspiraciones y meta profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera especial a mí asesor de Tesis, Dr. Julio Cesar Isique Calderón, por su esfuerzo, orientación, manera de trabajar, persistencia y dedicación, lo cual fue fundamental para mi formación como investigador.

CONTENIDO

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	v
INDICE DE TABLAS	viii
INDICE DE FIGURAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÒN	01
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Descripción del problema	03
1.1.1. Antecedentes del problema	03
1.1.2. Problemática de la investigación	03
1.2. Formulación del problema	06
1.3. Justificación e importancia	06
1.4. Alcances y limitaciones	09
1.5. Objetivos	10
1.5.1. Objetivo general	10
1.5.2. Objetivos específicos	10
1.6. Hipótesis	11
1.6.1 Hipótesis general	11
1.6.2 Hipótesis específicos	11

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes del estudio	13
2.2.	Bases teóricas	13
2.2.1	Suspensión de la ejecución de la pena y las reglas de Conducta en el código penal en América Latina	18
2.2.2	El código penal y concepto jurídico indeterminados	26
2.2.3	Interpretación de la regla de conducta conforme a la Constitución	27
2.2.4	Fundamentos de la suspensión de ejecución de la pena	31
2.2.5	La regla de conducta prohibición de frecuentar determinados Lugares	36
2.2.6	La regla de conducta prohibición de frecuentar lugares de Dudosa reputación	39
2.2.7	Rehabilitación del sentenciado	43
2.2.8	La reincorporación del penado a la sociedad	48
2.2	Definición de términos	51

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1.	Tipo y diseño de investigación	54
3.2.	Población y muestra	54
3.3.	Variables	55
3.4.	Operacionalización de variables	58
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	59
3.6.	Procesamiento y análisis de datos	59

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1	Resultados	61
-----	------------	----

CAPITULO V: DISCUSION	
5.1 Discusión	73
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	Operacionalización de las variables	58
Tabla 2:	¿La regla de conducta como disposición: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, impuesta aisladamente de las demás reglas rehabilita al condenado?	62
Tabla 3:	¿Según usted, la regla de conducta como norma: “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, rehabilita a los condenados cuando se impone: a) Aisladamente de las demás reglas de conducta; b) En conjunto con las demás regla de conducta?	64
Tabla 4:	¿La regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como concepto jurídico indeterminado es desarrollado por los jueces en sus sentencias?	66
Tabla 5:	¿Considera que existen reglas implícitas que son de observancia obligatoria por el condenado beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena?	69
Tabla 6:	¿Los jueces en sus sentencias, que suspenden la ejecución de la pena, fundamentan los motivos por el cual imponen una regla de conducta?	71

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:	La Regla de conducta “prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición, rehabilita al condenado.	63
Figura 2:	La Regla de conducta como norma “prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación” rehabilita al condenado cuando se impone aisladamente o conjuntamente con las demás reglas.	65
Figura 3:	El concepto jurídico indeterminado: “prohibición de frecuentar determinados lugares” es desarrollado por el juez penal al imponerla en la sentencia.	67
Figura 4:	Existen reglas de conducta implícitas que son de observancia obligatoria por el condenado durante la suspensión de la ejecución de la pena.	70
Figura 5:	Los jueces, al motivar la sentencia que suspende la ejecución de la pena, fundamentan los motivos por el cual se imponen determinadas reglas de conductas.	72

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal, determinar si los abogados litigantes en materia penal, considera que la regla de conducta “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, apreciada aisladamente como disposición y norma, viabiliza la rehabilitación del condenado a la sociedad en el Distrito Judicial Tacna, el año 2013. Surgió como cuestión a dilucidar la funcionalidad de la regla de conducta, planteándose como hipótesis, si la regla de conducta como disposición aislada cumple su finalidad preventiva especial, así como, si dicha regla de conducta como norma aplicada junto a otras reglas, es idónea para rehabilitar al condenado. Se aplicó un cuestionario a los abogados que ejercen la defensa penal, vinculados a la ejecución de la citada regla de conducta. El tipo de investigación es no experimental, con diseño descriptivo correlacional. Así, se concluyó que la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición aislada rehabilita al sentenciado, siempre que se efectúe una adecuada creación normativa, delimitándose los conceptos jurídicos indeterminados en función al suceso de la realidad.

Palabras clave: Reglas de conducta, Disposición, Norma, Suspensión de la ejecución de la pena, Rehabilitación.

ABSTRACT

The present study had the main objective To determine if the trial lawyers in criminal matters, which considers the rule of conduct "prohibition of certain places" Dear isolation as a provision and Norma, Rehabilitation of Convicted viable society in the Judicial District Tacna, 2013. It arose as an issue to elucidate the functionality of the rule of conduct, considering the hypothesis, if the rule of conduct hand isolated meets their special preventive purpose and, if that rule of conduct applied rule with other rules, is ideal for rehabilitating the condemned. A questionnaire was applied to lawyers practicing criminal defense, linked to the implementation of that rule of conduct. The research is not experimental, with descriptive correlational design. Thus, it was concluded that the rule of conduct: "Prohibition of certain places" as the hand isolated rehabilitates sentenced, provided it is carried out in an appropriate regulatory creation and delimit the legal concepts depending on the success of reality.

Keywords: Rules of conduct, Disposal, Norma, suspension of execution of sentence, Rehabilitation.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es una investigación que tiene como objeto, especificar y determinar las razones, por la cual, la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares” como disposición (artículo 58°.1 del Código Penal) y, su creación normativa, regla de conducta: “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, apreciadas aisladamente de las demás reglas, son funcionales y cumplen el fin de la pena, según la perspectiva de los abogados que ejercen la defensa en el ámbito penal.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de la tesis se fundamenta en la funcionalidad de la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición y norma; para arribar a aquello se especifica el modo idóneo de efectuar una real creación normativa, en función del suceso de la realidad y a su vez, se resalta la necesidad de efectuar un adecuado desarrollo de los conceptos jurídicos indeterminados que contiene la disposición.

Por ello, el presente trabajo presenta los siguientes capítulos: En el capítulo I se presenta el planteamiento del problema, el problema, los

objetivos, la justificación, los alcances y limitaciones de las mismas. También los objetivos e hipótesis de la investigación.

El capítulo II, se desarrolló el Marco Teórico, antecedentes de estudio, bases teóricas, así como la definición de términos básicos.

El capítulo III, se abordaron los aspectos metodológicos, el tipo y diseño de investigación, población y muestra, variables, se dan a conocer las técnicas e instrumentos para recolección de datos, así como el procedimiento y análisis de datos.

En el capítulo IV, se dan a conocer los resultados y discusiones sobre la funcionalidad de la regla de conducta "Prohibición de frecuentar determinados lugares", como disposición y norma, finalmente se dan las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

1.1.1. Antecedentes del problema

Se tiene como antecedentes diversos cuestionamientos respecto a la ineficacia de la suspensión de la ejecución de la pena para cumplir la finalidad preventivo general, subsistiendo diversas corrientes que persiguen efectivizar la pena privativa de la libertad en los delitos con mayor connotación social.

1.1.2. Problemática de la investigación

Nuestra sociedad tacneña muestra cierto incremento en la criminalidad individual y organizada, lo que refleja una aparente ineficiencia del Poder Judicial al imponer sanción penal, puesto que dicho tratamiento preventivo especial no muestra un quiebre en la creciente índice de criminalidad.

Por mandato Constitucional se otorga al Poder Judicial la actividad jurisdiccional, la cual supone resolver conflictos intersubjetivos y ejercer el control difuso de la constitucionalidad legislativa, otorgándose así al Juez en cierto modo una labor creadora de derecho, sin desentender con ello, que el sistema jurídico descansa en la Ley; empero muchas veces las normas legales no siempre son claras y precisas o en su defecto, el contexto social de su promulgación, no es similar al de su aplicación al caso concreto.

Siendo así, las sentencias condenatorias que emita el Juez Penal en el curso del proceso penal, deben mostrar eficacia a efectos de que al cumplir el penado la condena impuesta, esta logre la real rehabilitación y posterior reinserción del penado a la sociedad, para así tener certeza que se cumplió con los fines de la pena.

Las sentencias condenatorias imponen en unos casos la efectividad de la condena y en otros la condicionalidad de la misma, sujeta al cumplimiento de ciertas reglas de conducta contenidas en el artículo 58 del Código Penal, reglas que al imponerse al agente, limitan en cierta manera su libertad y/o su ámbito de acción, en algunos casos hacen ineficaz la prevención especial de la pena, precisamente por la

ineficacia de las misma, al devenir muchas veces inaplicables al ámbito social y en otras al ilícito materia de reproche penal, lo cual amerita analizar a profundidad cada una de las reglas de conducta, en función de si las mismas cumplen la función preventivo especial de la pena.

Por ello, resulta relevante fijar como problema -determinar en la sentencia de condena condicional- dentro de conjunto de reglas de conducta que engloba el artículo 58 del Código Penal, apreciadas separadamente de las reglas contenidas en el artículo 64 del citado ordenamiento punitivo, en función de que la Reserva de Fallo Condenatorio se da la apariencia que el juzgamiento no se ha realizado, mientras que en las reglas de conducta de la suspensión de la ejecución de la pena, el cual es materia de estudio, desaparece la condena (artículo 61 del Código Penal) pero persiste el juzgamiento.

En consecuencia, resulta relevante determinar si la comunidad jurídica -abogados litigantes- en función a la experiencia emergente del ejercicio liberal de la abogacía, conciben que la regla de conducta: "Prohibición de frecuentar determinados lugares "contenido en el inciso 01 del artículo 58 del Código Penal, apreciada aisladamente de las demás reglas, determina la rehabilitación del penado, para así poder

aseverar que viabiliza de modo real la reinserción del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Tacna.

1.2. Formulación del problema

¿En qué medida la comunidad jurídica considera que la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, apreciada como disposición aislada y norma viabiliza la rehabilitación del penado a la sociedad en el Distrito Judicial Tacna el año 2013?

1.2.1. Problemas específicos

- a) ¿En qué medida es fiable la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares” como disposición aislada, para rehabilitar al penado en el Distrito Judicial Tacna, el año 2013?
- b) ¿De qué manera es operativa la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación” como norma para rehabilitar al penado en el Distrito Judicial Tacna, el año 2013?

1.3. Justificación e importancia

En la ciudad de Tacna, junto al logro en materia económica, emerge el crecimiento del flagelo de la delincuencia, lo cual se manifiesta

en la inseguridad ciudadana, denotando con ello una aparente ineficacia de las leyes aplicadas por los operadores de justicia, propiamente por el juez penal, cuando dispone la suspensión de la ejecución de la pena e impone las reglas de conductas al penado (prevención especial).

Siendo así, el presente trabajo encuentra justificación, ya que resulta conducente contar con una apreciación más especializada y no menos apartada de la realidad, como la opinión de los integrantes de la comunidad jurídica -abogados litigantes en materia penal- del distrito de Tacna, respecto a la imposición de la regla de conducta contenida en el inciso 01 del artículo 58 del Código Penal, propiamente la regla: "Prohibición de frecuentar determinados lugares" apreciada como disposición y norma, impuesta de modo aislado -del conglomerado de las demás reglas de conducta- a los condenados en la generalidad de sentencias con suspensión de la ejecución de la pena, a efectos de determinar si esta viabiliza la rehabilitación del penado y, si cumple con los objetivos de la pena, manifestado en la rehabilitación y reinserción del condenado a la sociedad, para así justificar la imposición de dicha regla de conducta por parte del juzgador.

No debe dejarse de lado, que la suspensión de la ejecución de la pena por el Juzgador, tiene su fundamento en la prevención especial, esto es, en la "protección" que se le debe dar al delincuente aun cuando este ya ha cometido un delito, pues es de suponer que ante la suspensión de la ejecución de la pena y la imposición de ciertas reglas de orden moral social, estas han de funcionar como parámetros para "medir" la conducta del sujeto y en su caso inhibirlo de conductas proclives al delito, persiguiendo que su actuar-anterior-se evite, es decir que la comisión del nuevo delito no se vuelva a repetir, ya que su buena conducta durante el periodo de suspensión de la pena, así lo ha de demostrar.

Por ello, resulta relevante investigar en la sentencia de condena condicional o sentencia de suspensión en la ejecución de la pena del conjunto de reglas de conducta que engloba el artículo 58 del Código Penal, de modo excluyente y aislado, si la regla de conducta: "Prohibición de frecuentar determinados lugares" como dispositivo y norma, determina la rehabilitación del sentenciado, para así poder concluir que este, se encuentra óptimo para ser reinsertado en la sociedad de Tacna.

En esencia, lo que se persigue es demostrar si la disposición legal contenida en la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares” (artículo 58°.1 del Código Penal), apreciada aisladamente y la creación normativa efectuada por los Jueces al imponerla en la sentencia condicional, viabiliza la rehabilitación del sentenciado sujeto a dicha regla; lo que se pretende propiamente es demostrar la funcionabilidad de la regla de conducta al imponer la prevención especial.

1.4. Alcances y limitaciones

La presente investigación se circunscribe a la apreciación práctica, independiente y doctrinaria de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, que litigan en materia penal en el Distrito Judicial de Tacna (seleccionados al azar por el investigador), respecto a la ejecución de la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, apreciada como disposición y norma, en función a la experiencia obtenida por estos en la defensa de diversas causas penales, lo cual los nutre de una opinión relevante e imparcial, por su inmediatez en tutelar la defensa de sus patrocinados y, aprecian los efectos de la imposición y supervisión de la pena en la condena condicional sujeta a la reglas de

conducta, como la materia de estudio, la cual se ejecuta en el Distrito Judicial de Tacna, durante el año 2013, lo cual ha de otorgar una proyección departamental suficiente y estimable de la funcionabilidad y sus efectos de la regla de conducta materia de análisis.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar si la comunidad jurídica abogados litigantes en materia penal considera que la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, apreciada como disposición aislada y norma, viabiliza la rehabilitación del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Tacna el año 2013.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Especificar en qué medida los abogados litigantes en materia penal consideran fiable la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares” como disposición aislada, para rehabilitar al penado en el Distrito Judicial Tacna, el año 2013.
- b) Determinar las razones por la cual los abogados litigantes en materia penal consideran viable la regla de conducta: “Prohibición

de frecuentar lugares de dudosa reputación” como norma, para rehabilitar al penado en el Distrito Judicial Tacna, el año 2013.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

Según la comunidad jurídica -abogados litigantes- la aplicación de la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición aislada y norma apreciada en conjunto, impuesta en la sentencia condicional, logra la rehabilitación del condenado en el Distrito Judicial de Tacna el año 2013.

1.6.2. Hipótesis específicas

- a) Según los abogados litigantes, concluyen que la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición impuesta aisladamente en la sentencia condicional logra la rehabilitación del condenado en el Distrito Judicial de Tacna, el año 2013.
- b) Según los abogados litigantes la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación” aplicada como norma en conjunto, impuesta en la sentencia condicional, es un modo idóneo

para lograr la rehabilitación del condenado en el Distrito Judicial de Tacna, el año 2013.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

Referente al presente estudio, se ha podido constatar la ausencia de bibliografía sobre trabajos realizados en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, que muestren relación al presente proyecto de investigación.

2.2. Bases teóricas

Resulta de singular importancia para el investigador jurídico delimitar la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares” (artículo 58°.1 del Código Penal), en el contexto normativo que engloba el Decreto Legislativo N° 635 -Código Penal- publicado el 08 de abril de 1991 (modificado por ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013).

Como marco referencial de dicha delimitación, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00008-2012-PI/TC, 2012) ha establecido, que en todo precepto legal se puede distinguir entre disposición y norma.

La disposición es “el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal”, mientras que la norma es “el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella”.

Del mismo modo, jurisprudencialmente (Tribunal Constitucional, 2003) en el Expediente N° 010-2002-AI/TC del 03 de enero del 2003, fundamento 34:

“La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible solo si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias (Riccardo Guastini, “Disposizione vs. Norma”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).”

En el escenario Constitucional antes descrito, se desprende dos sentidos interpretativos, que se puede atribuir a una misma disposición como es el citado artículo 58 inciso 01 del Código Penal, el primero sería propiamente la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar

determinados lugares“ el cual, como norma abierta y descriptiva refleja la voluntad del legislador penal, el cual es compatible con la Constitución, toda vez que dicha regla de conducta al imponerse en un proceso judicial, resulta menos lesiva a la restricción de la libertad, constituyendo así una obligación de cumplimiento estricto por el sentenciado tendiente a su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad.

El segundo sentido interpretativo de dicho dispositivo (artículo 58°.1 del Código Penal), es el otorgado por los Magistrados del Poder Judicial a dicha regla de conducta, el cual, en estricto delimita el mandato genérico de la disposición; estableciéndose así en la generalidad de sentencias penales, la imposición de la regla de conducta: “La Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, junto a otras reglas, sentido interpretativo uniforme en las diferentes instancias jurisdiccionales, lo cual también es compatible con la Constitución, cuando se aplica en conjunto con las demás reglas de conducta, toda vez que como mandato legal emergente del dispositivo normativo, contrastando con la carga impuesta al sentenciado materializada en una obligación de orden social, persiguiendo su rehabilitación y posterior reinserción del penado a la sociedad.

No debe dejarse de lado que el juzgador actúa -cual médico frente al enfermo- quien a través de un tratamiento psicoterapéutico o asistencial puede realizarse con o sin privación de libertad, y en otros, como el caso que nos ocupa a través de la imposición de reglas de conducta que vienen a restringir o limitar la libertad de circulación del sujeto, de tal modo que al imponer dichas reglas de conducta- al suspender la condena a los autores de actos reprochables penalmente, dichas normas de obligatorio cumplimiento, necesariamente deben ser acordes con la conducta desplegada por el agente y delito materia de juzgamiento, para así asegurar función preventiva especial de la pena, tendiente alcanzar la rehabilitación del condenado.

Debe efectuarse la salvedad, respecto al sentido interpretativo aplicable a dicha regla de conducta, ya que guarda similitud -semántica- a la regla que acoge la reserva del fallo condenatorio, puesto que dichas instituciones resultan diametralmente diferentes, toda vez que, en la Reserva de Fallo Condenatorio se da la apariencia que el juzgamiento no se ha realizado(artículo 63° del Código Penal), mientras que en las reglas de conducta descritas en la suspensión de la ejecución de la pena, desaparece la condena(artículo 61° del Código Penal)empero persiste el juzgamiento; siendo así, resulta evidente que ante la reserva del fallo

condenatorio las reglas de conducta, constituyen simplemente reglas a seguir, mientras que al imponerse la suspensión de la ejecución de la pena, dichas reglas constituyen obligaciones de cumplimiento ineludible que persiguen la rehabilitación, para posterior reinserción del sentenciado a la sociedad, lo que ameritó en su momento que el legislador las diferencie al insertarlas separadamente en el ordenamiento punitivo.

No obstante la diferente regulación de las reglas de conducta, nuestro ámbito de examen se centra solamente en la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”(artículo 58°.1 del Código Penal), aplicable como pena principal y excluyente, así como su creación normativa: “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, aplicada junto a otras reglas en las diversas sentencias que suspenden la ejecución de la pena, ambas orientadas precisamente a conseguir la rehabilitación del condenado en el Distrito Judicial de Tacna (que engloba el departamento de Tacna), en el espacio temporal del año 2013.

2.2.1. Suspensión de la ejecución de la pena y las reglas de conducta en el código penal en América Latina

2.2.1.1. El Código Penal Bolivia (2013)

“Artículo 59: (Suspensión Condicional de la Pena). El juez, en sentencias motivadas y previas los informes necesarios, podrá suspender condicionalmente el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La pena privativa de la libertad impuesta no exceda de tres años.
2. El agente no haya sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso.
3. La personalidad y los móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, no permitan inferir que el condenado cometerá nuevos delitos.

Artículo 61: (Periodo de Prueba). En la sentencia motivada, el juez señalará las normas de conducta que debe cumplir el beneficiario: no incurrir en otro delito doloso, dedicarse a un oficio o profesión, residir o no en un lugar determinado, abstenerse del juego y de bebidas alcohólicas,

dentro de un término que un juez estime conveniente entre dos y cinco años, a contar de la fecha de la condena.

El juez de vigilancia informará periódicamente al juez de la causa sobre la conducta observada por el beneficiario durante dicho periodo.”

2.2.1.2. Código Penal de Chile (2013)

La Ley N° 18.216, sobre las “Medidas Alternativas para el Cumplimiento de Penas Restrictivas o Privativas de Libertad” contempla las siguientes medidas:

“Artículo 3°: La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.”

“Artículo 5°: Al aplicar esta sanción, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, e impondrá al condenado las siguientes condiciones:

- a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado. Este podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile.
- b) Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios.
- c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.”

2.2.1.3. Código Penal de Colombia (2013)

“Artículo 63º: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.- La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.”

El artículo 4º de la Ley 890 del 2004 adicionó el siguiente inciso:
Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

“Artículo 65º: Obligaciones.- El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”

La Corte Constitucional de Colombia, (2002) ha delimitado, los alcances del artículo 65.2 del Código Penal, precisando:

“Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, *no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de*

contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto.”

2.2.1.4. Código Penal de Perú (2013)

“Artículo 57º: Requisitos.- El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.”

“Artículo 58º: Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.”

El Poder Judicial, al respecto expidió la Resolución Administrativa Nº 321-2011-P-PJ del 08 de setiembre del 2011, denominada: “Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad,” (2011), precisando en su fundamento sexto:

“Que resulta censurable verificar que, pese a que el Código Penal regula de manera taxativa los presupuestos legales que deben seguirse en la suspensión de la ejecución de la pena, los jueces no aplican de modo adecuado dichas reglas. Es más, solo se basan en un criterio cuantitativo de carácter formal referido a la pena impuesta sin tener en cuenta el pronóstico favorable de conducta del agente. Ello conlleva a que individuos que no tienen el más mínimo reparo en delinquir, que incluso denoten una carrera delictiva, resulten favorecidos con la aplicación de este tipo de medida alternativa, propiciando un clima de inseguridad ciudadana y de inadecuada defensa del ordenamiento jurídico.”

2.2.2. El Código Penal y conceptos jurídicos indeterminados

La doctrina acepta la existencia de conceptos con contenido y extensión variable; esto es, reconoce la presencia jurídica de conceptos determinables por medio del razonamiento jurídico, que varían de contenido y extensión según el contexto en que se encuentren o vayan a ser utilizados por el operador jurídico.

Es evidente que los conceptos jurídicos indeterminados pretenden la representación intelectual de la realidad; Es decir, son entidades

mentales que se refieren a aspectos o situaciones valiosas y que imprimen calidad jurídica a ciertos contenidos de la vida social.

En dicho escenario la regla de conducta como dispositivo: “Prohibición de frecuentar determinados lugares.” (Artículo 58º.1 del Código Penal), alberga un conjunto de notas o señas esenciales y particulares de dicha prohibición, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al concepto, ya que, cuando dichos son empleados por el legislador tienen, por lo general, el carácter de lo que la doctrina conoce como conceptos jurídicos indeterminados, esto es, aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren “... una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado.”(García y Ramón, 1986, p.433).

Por ello, el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ del 08 de setiembre del 2011 (fundamento segundo), estableció que: “la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, *fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva.*” Lo cual guarda consonancia con lo establecido en los artículos

45°, 45-A°, 46° y 46-A° del Código Penal, el cual prescribe el deber de fundamentar al determinar e individualizar la pena.

En dicho escenario, subsiste el deber del juzgador de motivar las razones por las cuales se suspende la ejecución de la pena y junto a ello las reglas de conducta que sean aplicables al caso concreto, ya que dichas reglas como conceptos jurídicos indeterminados, no obstante su indeterminación, los mismos deben ser precisados y determinados en el momento de su aplicación por el Juez al imponerlas en la sentencia, en dicho escenario el Expediente N° 5033-2006-PA/TC del 29 de agosto del 2006, fundamento 48 (“Tribunal Constitucional,” 2006), ha establecido que: “éste Colegiado reafirma que la remisión a conceptos jurídicos indeterminados “comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente, si de lo que se trata es de imponer una sanción tan grave(...).”

2.2.3. Interpretación de la regla de conducta conforme a la Constitución

La jurisdicción penal (artículo 138° de la Constitución) al interpretar la ley penal en un sentido compatible con la Constitución, dicha actividad registra límites los cuales se encuentran vinculados con el respeto al

principio de legalidad penal, los bienes jurídicos tutelados por la Constitución, entre otros principios constitucionales.

Por ello, se asevera que todo bien jurídico contenido en la Constitución, “marca los límites de potestad punitiva al Estado, calificando a los bienes jurídicos como aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (Roxin, C., 2000, p. 56).

Más aún, si Bramont, A. (2005) señaló que: “El Derecho Penal no puede intervenir en todos los conflictos sociales, sino que se limita a la protección de los valores fundamentales de orden social, estos valores son los denominados bienes jurídicos -interés jurídicamente tutelado-. Un Derecho Penal democrático sólo debe proteger aquellos bienes jurídicos que se valoran como absolutamente indispensables para la permanencia y el desarrollo de la coexistencia pacífica.” (p. 92), “Por ende, no existen bienes jurídicos que fluctúan libremente sin estar asignados a un titular, sino sólo aquellos de cuya titularidad goza un individuo o una colectivo” (Olmedo, M., 2007, p. 53).

Estando a lo antes descrito, Fiancada, G. (2012) indica referente a la interpretación de la ley penal “refleja un dato definitivamente adquirido: la actividad hermenéutica, lejos de poder ser reducida a una actividad meramente declarativa o explicativa de la voluntad del legislador, implica un inevitable momento creativo y esto es cierto en todos los sectores jurídicos, incluido el derecho penal, que se encuentra vinculado más que otros ámbitos al principio de reserva de ley” (p. 92).

En dicho escenario la actividad hermenéutica realizada por los jueces al interpretar y aplicar la ley penal puede contener ciertos elementos “de creación normativa”, si se presentan dudas o problemas al realizar dicha actividad interpretativa; Por tanto, la determinación del límite a la jurisdicción cuando ésta interpreta la ley penal, se establecerá de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Lo antes expuesto adquiere singular relevancia, si consideramos que el poder punitivo en materia penal fluye del legislador, de “allí que el derecho penal como instrumento de realización del estado de derecho debe de proveer un sistema interpretativo limitador del ámbito de acciones típicas” (Zaffaroni, E., 2009, p.14), por ello se señala que la tipicidad es un campo de conflicto en el cual disputan dos fuerzas

antagónicas e irreconciliables, el poder punitivo y el derecho penal, por ende, el concepto de tipo penal es dual o de doble vía en materia de reacciones al delito: por un aparte la pena y por la otra las medidas de corrección y seguridad.

Siendo así, se puede concluir que resulta singular, que la suspensión de la ejecución de la pena e imposición de reglas de conducta, implica en el juez una interpretación de la disposición que aplica al caso concreto, ya que el tipo penal, como disposición por su propia naturaleza “se expresa en lenguaje y éste jamás tiene precisión limitativa” (Zaffaroni, E., 2009, p.16), por ende resulta indeterminada y debe ser delimitada racionalmente a efectos de viabilizar una real creación normativa. Por tanto a efectos de no transformar en arbitraria la creación normativa, ésta debe efectuarse en función a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con los bienes jurídicos tutelados por la Constitución; Sin ir más allá, respecto a la interpretación de la disposición penal, propiamente de regla de conducta: “prohibición de frecuentar determinados lugares” (artículo 58 inciso 01 del Código Penal), la jurisdicción penal uniformemente interpretó, en función del pragma conflictivo o suceso de la realidad y en atención a los bienes jurídicos tutelados por la constitución, la regla de conducta en comento

como: “La Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, la cual se impuso y se viene imponiendo a los diversos penados, beneficiados con la suspensión de la ejecución de la pena.

Debe resaltarse, que al regularse la regla de conducta como dispositivo, como lo indica Hurtado, J. y Prado, V. (2011), “El objetivo del legislador no es la defensa de intereses jurídicos individuales sino el mantenimiento de las condiciones complejas para que la paz social no sea perturbada, ya que se -persigue en esencia la protección de la comunidad frente al peligro que representa el autor del delito, para que los individuos puedan desarrollarse normalmente y ejercer sus derechos en libertad.” (p. 14). Por ello, al suspender la ejecución de la pena e imponerse reglas de conducta como pena principal, debe delimitarse las reglas de conducta, motivándola en función de los fines de la pena (prevención especial).

2.2.4. Fundamento de la suspensión de ejecución de la pena

La suspensión de la ejecución de la pena “tiene su fundamento dentro del ámbito del Derecho penal preventivo y no en otros contextos” (Santos Requena, 2001, p. 43), esto es, en la "protección" que se le debe dar al delincuente aun cuando este ya ha cometido un delito, de tal modo

que las reglas de conducta que se impongan funcionen como parámetros para "medir" la conducta del sujeto, y motiven decisoriamente que su actuar anterior, es decir la comisión del delito, no se vuelva a repetir, ya que su buena conducta así lo va demostrar durante la vigencia del periodo de prueba.

En tal virtud, el Juez Penal al momento de suspender la ejecución de la pena, debe fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa, siempre no medie reiteración delictiva; Con esta finalidad el juzgador ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado.

Por ello se dice que la sanción penal se justifica porque es necesaria para prevenir los futuros delitos, es mejor evitar los delitos que castigarlos, concluyéndose en que: "Lo primordial es evitar que el delito surja, y para ello se deben hacer uso de todos los medios necesarios de que se disponen siempre que no sean nocivos" (Manual de Criminología, 1988, p. 196). En tal sentido Cuello, E. (1956) formulaba en sus días que

“las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por el Estado a determinados delincuentes peligrosos para lograr su readaptación a la vida (medidas de educación, de corrección y curación) o su separación de la misma (medidas de aseguramiento), aun cuando no aspiren específicamente a las anteriores finalidades dirigidas también a la prevención de nuevos delitos” (p.13).

Sobre dicha medida alternativa a la efectividad de la pena, resulta conveniente resaltar que, aquello no implica la suspensión de las penas accesorias impuestas en la sentencia, puesto resulta uniforme en la doctrina que “el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que (...) la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado (...)”. (Prado, V., 1998, p. 58).

No obstante aquello, resulta prudente resaltar que el juzgador al imponer la pena debe utilizar “creativamente las reglas de conducta al caso concreto y no se transcriba mecánicamente los primeros incisos del artículo 64 del Código Penal (...) lo cual deforma esta institución,

convirtiéndola en un mero registro de firmas mensuales, no cumpliendo la finalidad resocializadora” (Navarro, M., 1999, p. 97, 98).

Acerca de la naturaleza jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, Peñaranda Ramos, Enrique y otros (1998) citando a Jescheck, plantea que las mismas pretenden fortalecer una doble función, la compensatoria de la pena y la segunda la resocialización. Consideramos que al constituir las mismas exigencias que se encuentran en la parte general del Código Penal, debe reputarse a las reglas de conducta como normas penales incompletas siguiendo la postura tradicional, ya que las excepciones no hacen perder la esencia de la generalidad (Pérez, M., 1986), precisando además que las mismas vienen a constituir el significado de la “norma” de manera general (Prado, V., 2000), que permite la comunicación entre personas.

Debe considerarse que la restricción de la libertad personal, es la medida más intensa que puede sufrir una persona. “En efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta

del imputado puede generar.” (Benavente, H., 2010, p.137). Por ello la restricción de la libertad personal al imponer sentencia, debe constituir la excepción y sólo, si no existen otros medios menos gravosos para la rehabilitación del condenado debe efectivizarse la condena, emergiendo así la suspensión de la ejecución de la pena como un medio menos gravoso e igualmente efectivo para la rehabilitación del penado.

Al respecto también se postula, que “en la suspenderse la ejecución de la pena, el Juez de Juzgamiento se abstiene efectivizar la condena a condición de que el agente no infrinja las reglas de conducta que se compele en la resolución, de modo que no podemos decir que las mencionadas reglas de conducta sean pautas de tratamiento o una medida de resocialización” (Prado, V., 2000, p. 197 y 205), sino meramente un régimen de prueba de aquél que no tiene déficit de socialización, ya que ni siquiera en estos casos es recomendable la imposición de la pena por cuestiones de prevención especial.

2.2.5. La regla de conducta “Prohibición de frecuentar determinados lugares”

La regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares” (artículo 58º.1 del Código Penal), como concepto jurídico indeterminado, merece ser delimitado en su creación normativa, en función de los fines de la pena.

Esta hipótesis se justifica por dos poderosas razones. La primera desde un punto de vista histórico donde la prohibición de acudir a determinados lugares se ha insertado como genuinas medidas de seguridad en los diferentes proyectos de Código Penal o leyes penales y la segunda, desde un plano teleológico o finalista atendiendo al objetivo último que destaca en las medidas penales, que no es otro que el de prevenir o evitar los futuros delitos.

Por ende como destaca Mapelli B. (1996): “la prohibición de residir en un lugar determinado” o “la prohibición de acudir a determinados lugares” “son medidas de seguridad no privativa de libertad y en ello radica su importancia” (p. 422, 423), por ello, el legislador quiso decir “que los lugares que el sujeto no debe frecuentar son precisamente aquellos que de una u otra forma influyan para que el actuar delictivo del

agente se vuelva a manifestar”; De tal manera que dicha regla no sólo resguarda la libertad del imputado sino también el éxito de la pena que constituye el fin ulterior.

Sin embargo, los términos no quedan claros, si consideramos, que en el caso concreto el juzgador al especificar la pena, frecuentemente no delimita adecuadamente qué lugares no debe frecuentar el penado, quedando así al libre albedrío del agente saber diferenciar según su nivel cultural “a que lugares no debe acudir”, lo cual resulta genérico e indeterminado.

Debe destacarse, para imponer la regla de conducta en comento al caso en concreto, debe tenerse en cuenta la naturaleza y la modalidad del evento delictivo, por ejemplo: “la prohibición de ingresar en bares o establecimientos de hostelería y de salir de noche”, en supuestos de faltas contra las buenas costumbres, propiamente cuando el agente ha perturbado la tranquilidad de las personas o puso en peligro la seguridad propia o ajena, como lo especifica el artículo 449° del Código Penal o “la prohibición de visitar o frecuentar el domicilio de la víctima” en el delito de violación de domicilio, como lo sanciona el artículo 159° del Código Penal, no bastando por tanto la mera alusión declamatoria de las mismas.

También resulta importante destacar que no resultan de recibo, como uniformemente lo plantea la jurisprudencia penal al establecer obligaciones ambiguas y equívocas como “abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación” (Prado, V., 2000, p.199) o “no frecuentar lugares que atenten contra la moral y las buenas costumbres”, ente otras especificaciones similares, puesto las mismas resultan imprecisas y ambiguas (normas abiertas); Asimismo según Jescheck, citado por Peña, R. (1999) sería inconstitucional la regla de conducta que “impide visitar regularmente la iglesia”, “incorporarse a una asociación o separarse de los propios hijos” (p. 645), ya que debe existir conexión entre la regla de conducta y el delito cometido y esta no debe ser contraria a la dignidad del sentenciado, lo que no se daría en el supuesto que el Juez dispusiera que el autor del delito de calumnia se abstenga de concurrir a lugares de “dudosa reputación” tal como una casa de masajes; Por otro lado, resulta atendible se imponga como regla de conducta, cuando los hechos se encuentren vinculados a la ingesta de alcohol (verbigracia: conducción en estado de ebriedad o drogadicción) la: “prohibición de acceso a establecimiento de bebidas alcohólicas o lugares de consumo de estupefacientes”, cuando la comisión del delito se relaciona con el uso inmoderado de aquéllas; Puesto, con la prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas se

persigue sustraer al penado del ambiente delictivo, tales como puntos de droga, establecimientos de juego u otros (Ayo, M., 1997, p. 243); De igual modo, resulta atendible se aplique la regla, “la prohibición de que el reo vuelva, tras cumplir parte de la pena, al lugar de residencia de la víctima, de su familia o del lugar de comisión del delito”, en los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, cuando la suspensión de la ejecución de la pena en aplicación al caso concreto así lo amerite.

2.2.6. La regla de conducta “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”

Conforme se expresó precedentemente, “concepto jurídico indeterminado” es el que se usa en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho; La ventaja de estos conceptos para la función legislativa es clara: basta en fijarse en su gran capacidad de abarcar situaciones, sin necesidad de determinar claramente sus detalles o en qué consisten.

El Juez Penal en su actividad hermenéutica de interpretar y aplicar la ley penal, dicha actividad puede contener ciertos elementos “de creación normativa”, lo cual se trasluce, al delimitar motivadamente el concepto indeterminado en su sentencia, precisando así los alcances de

la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares” que impone al agente que infringe la ley penal.

Siendo así, es pertinente deslindar el término “frecuentar” cuyo significado literal es repetir un acto a menudo, concurrir con frecuencia a un lugar o tratar con frecuencia con alguien, que nos lleva a una consecuencia lógica, que es permitido acudir a un lugar prohibido de manera periódica, justamente para que siga siendo accesible la libertad ambulatoria aunque restringida durante un tiempo; pero la referencia del término “frecuentar” trae consigo problemas no de entendimiento en abstracto, sino de valoración en atención al caso concreto. Creo que para superar este inconveniente, que puede prestarse a diversas interpretaciones y confusiones, sería acertado imponer, la prohibición de acudir a determinados lugares, prescindiendo del término “frecuentar”, esto es, constreñir al agente vetándole el ingreso a ciertos lugares, por el tiempo que dure la vigencia de las reglas de conducta, sería prudente esta innovación para evitar confusiones y valoraciones antojadizas de cuando estamos en presencia de un comportamiento periódico o frecuente en un caso específico, el cual se puede prestar a arbitrariedades.

Según la terminología jurisprudencial empleada por nuestros tribunales cotidianamente se recurre a la expresión "lugares de dudosa reputación", esto quiere decir que en la praxis judicial de estos tiempos esta regla se traduce en "la abstención de frecuentar lugares de diversión que atente contra la moral y las buenas costumbres" (Ramos,M., 1995, p. 103).

Esta regla de conducta, consistente en impedir la concurrencia de los sentenciados a lugares que tengan relación con el delito o contravención del orden moral social, materia de juzgamiento.

Sin embargo, creemos que en aras de una valedera seguridad jurídica que goza todo ciudadano dentro de un "Estado de Derecho", resulta conveniente que nuestros magistrados del Poder Judicial en el cabal cumplimiento de sus funciones al aplicar la prevención especial y delimitar la citada regla de conducta, deben precisar con suma exactitud qué sitios o lugares son los considerados *per se* de "dudosa reputación".

Mas aún, si atendemos que "El tipo penal se expresa en lenguaje y éste jamás tiene precisión limitativa" (Zaffaroni, E., 2009, p. 16), por tanto, el tipo penal proporciona un ámbito máximo de lo prohibido, que no excede el ámbito de su resistencia semántica, resultando así

determinante efectuar una interpretación del dispositivo normativo desde el suceso de hecho de relevancia penal, en función del bien jurídico tutelado por la Constitución.

Ahora bien, ante la regla “prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, surge la interrogante de si estamos a una prohibición absoluta o relativa, pero si seguimos la redacción del artículo 58 inciso 01 del Código Penal, no se trata de ninguna prohibición absoluta, pues establece semánticamente la “prohibición de frecuentar” y “no de concurrir”, lo cual implica la concurrencia secuencial y reiterada a lugares establecidos como prohibidos.

No debe dejarse de lado “frecuentar” se conceptualiza como: Ir a un mismo lugar a menudo, o tratar a una persona habitualmente.

No debemos olvidar que lo que se pretende es evitar la comisión de nuevos delitos, y de ninguna manera sancionar moralmente (moral social) a una persona, puesto que, como señalamos las reglas de conducta son de singular característica, que a pesar de ser exigencias más de orden moral social (normas del entorno de la sociedad vinculadas al orden jurídico), como lo precisa la Sentencia C-224 de 1994

de “Corte Constitucional de Colombia,” (1994), por tanto, se requiere para su estabilización de la intervención punitiva del Estado.

El sentenciado no va a purgar prisión, cierto es que las reglas de conducta descritas en el artículo 58 del Código Penal, limitan en cierta manera la libertad, su ámbito de acción. Evidentemente el establecimiento del plazo en el cual el sentenciado ha de estar sometido a las reglas de conducta debe ser acorde al grado de responsabilidad y demás criterios aplicables al caso concreto, no pudiéndose establecerse el mismo al azar o teniendo en cuenta únicamente a la gravedad del delito, puesto que de lo contrario se estaría incurriendo en una arbitrariedad, razonar en contrario a lo descrito significaría amparar la “interdicción en la arbitrariedad” (Tribunal Constitucional - Exp. N° 0090-2004AA/TC, caso: Juan Carlos Callegari Herazo, Fundamento 12).

2.2.7. La rehabilitación del sentenciado

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en el Expediente N° 04629-2009-PHC/TC, fundamento 8, precisa que:

“La cuestión central, entonces, reside en diferenciar la situación jurídica de quien se encuentra cumpliendo una condena por delito doloso, respecto de quien ya la ha cumplido. Sobre este último supuesto no cabe duda que el cumplimiento de la pena comporta, a la vez, *la rehabilitación de la persona, sin más trámite, y la restitución de sus derechos suspendidos y/o restringidos*. En ese sentido, teniendo en cuenta los fines de la pena y del régimen penitenciario, al margen que el juez penal de ejecución de la pena pueda de oficio declarar la rehabilitación del penado, ésta opera de manera automática a favor del penado, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena, *no siendo necesario la presentación de una solicitud, y mucho menos, la existencia de un pronunciamiento judicial.*” (Resaltado del autor).

En el mismo sentido, se estableció respecto a la inmediatez de dicha institución que:

“La rehabilitación solicitada por el accionante, conforme lo expresa el artículo 69º del Código Penal, opera automáticamente, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, la duración de la cual, en el caso, coincide con la del período de suspensión o prueba, es decir con la de tres años, según fluye

claramente del texto inequívoco del artículo 62º del Código Penal; en tal sentido, únicamente cabría determinar si en el caso materia de análisis, dicho requisito se ha cumplido, o no. Para ello, cabe precisar que el recurso de nulidad interpuesto por el propio accionante no afecta la ejecución de la misma, conforme se expone en el artículo 293º del Código de Procedimientos Penales y que, en consecuencia, sí se ha cumplido.”, así como de la Ejecutoria recaída en el AV N° 23-2001, su fecha 16 de mayo del presente año (Caso: Luis Federico Guevara Shutz).

Del mismo modo en el fundamento 02 del Expediente N° 03588-2011-PHC/TC., ha establecido que:

“La Constitución señala en su artículo 139º, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, FJ 208 que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] *suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos.* La justificación de las penas privativas de la

libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
(Resaltado del autor).

Trayendo a colación los diversos pronunciamientos del máximo intérprete de la constitucionalidad, se puede sostener que la rehabilitación es de significar que: “(...) la suspensión de la ejecución de la pena pertenece a lo que (...) [se] califica como formas de tratamiento [penal] en régimen de libertad (...) [pues] el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir. (...). [Así,] Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se da por extinguida la pena y se suprime la condena de los registros judiciales correspondientes (...)” (Prado, V., 1998).

“(...) es posible fijar un plazo de prueba menor al término de la condena. Es más, la judicatura nacional es proclive a este tipo de decisiones, que, se entiende, resultan motivadoras para que el condenado se adscriba positivamente a las reglas de conducta (...)” (Prado, V., 1998), otorgando con el ello al juez un abanico de

posibilidades, mediante la creación de normas - reglas de conducta, para posibilitar la rehabilitación del sentenciado.

La rehabilitación del penado, consiste en un proceso mediante el cual el Estado le ofrece al individuo que resultó condenado a un tratamiento integral (médico, psicológico, siquiátrica, educativo, laboral y cultural), con el objeto de que, una vez que cumpla su pena, se adecue y cumpla con las normas (sociales y jurídicas) establecidas en la sociedad y evite cometer de nuevo un hecho punible. Pero ese tratamiento, debe ser progresivo, donde se le pueda ofrecer al condenado la posibilidad de acogerse a algunas medidas alternas de cumplimiento de pena.

Al indicar que debe garantizarse la rehabilitación del penado y que durante la ejecución de la condena puede acordarse algunas medidas alternas de cumplimiento de pena, lo que hace es reconocer a su vez la existencia de un principio que ha sido desarrollado en el “derecho penitenciario”, denominado principio de “progresividad”.

El principio de “progresividad” consiste, en la posibilidad de que un penado se reinsera socialmente a través del cumplimiento de una serie de etapas que se le ofrece durante su condena, con el objeto de obtener

un tratamiento que lo aproxime a la libertad plena. Para que ello pueda darse, los centros penitenciarios deben contar, en principio, “con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación”. Se trata, en consecuencia, de un supuesto “de que la resocialización del sentenciado no puede obtenerse mediante una acción uniforme sino a través de sucesivas etapas conforme evolucione el individuo” (Sandoval, E., 1998, p. 120).

2.2.8. La reincorporación del penado a la sociedad

El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 010-2002-AI/TC., en el fundamento 179, sostiene que:

“Al margen de la ardua polémica sobre el tema de los fines de la pena, es claro que *nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la función de prevención especial positiva*, al consagrar el principio según el cual, el “régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, en armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” . (Resaltado del autor)

También se indica en la fundamento 6 de la sentencia recaída en el ExpedienteN° 04629-2009-PHC/TC, que:

“El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que, *“el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”*. A su vez, el artículo 69° del Código Penal señala *“El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite”*, restituyendo a la persona en los derechos suspendidos o restringidos. Sobre el particular, este Tribunal ya tiene dicho que *“las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria (...), directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad”*.

El objeto fundamental del régimen penitenciario, tal como lo demanda la Constitución Política (artículo 139°, inciso 22 de la Constitución), es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, es decir, que quienes alcancen su libertad lo hagan

como personas rehabilitadas socialmente. Sin embargo, actualmente las posibilidades de dicha resocialización son muy limitadas sin una reforma integral del sistema penitenciario.

El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal vigente, señala que “La pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora (...)”, en el mismo sentido, el artículo 2° del Código de Ejecución Penal señala que “la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (...)”. Tales expresiones coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas privativas de la libertad una función correctora que coadyuve a la mejora del delincuente. Es decir, lo que se busca es que quienes alcancen su libertad, lo hagan como personas rehabilitadas socialmente.

Como se expresó, actualmente las posibilidades de dicha resocialización son muy limitadas o casi nulas. Por el contrario, desde dichos centros se estaría promoviendo y fortaleciendo reales escuelas del crimen organizado, rearticulación de bandas de secuestradores y narcotraficantes, motivando así el incremento de delincuentes, dejando en desmedro las instituciones tutelares de la sociedad como el Poder Judicial y transformando en inoperante al Instituto Nacional Penitenciario,

transformando así al sistema judicial en un círculo vicioso cuya solución se avizora más compleja conforme pase más tiempo sin una reforma integral del sistema penitenciario.

Por ello, resulta latente determinar y aislar a quienes aun trasgrediendo la norma penal, representan un aliento social de ser rehabilitados para así sujetarlos a la imposición de reglas de conducta, como la materia de estudio, a efectos de resocializarlo, sin más que la citada regla, aunado por cierto las reglas implícitas para rehabilitarlo y así reinsertarlo a la sociedad.

2.3. Definición de términos

Se consideran las siguientes definiciones para una mayor comprensión del presente trabajo de investigación:

- a) Disposición: es “el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal” (Cfr. Expediente N° 00010-2002-AI/TC FJ 34).
- b) Norma: es “el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella” (Cfr. Expediente N° 00010-2002-AI/TC FJ 34).

- c) Concepto jurídico indeterminado: es el que se usa en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho.
- d) La regla de conducta: Constituyen obligaciones o mandatos que van dirigidas a las personas para que su conducta sea buena.
- e) Prohibición de frecuentar determinados lugares: consiste en los lugares que el sujeto no debe frecuentar, los cuales son precisamente aquellos que de una u otra forma influyan para que el actuar delictivo del sujeto se vuelva a manifestar y así conseguir la prevención especial de la pena.
- f) Lugares de dudosa reputación: Constituye la exigencia genérica de orden social que prohíbe la concurrencia a casas de juego, cantinas, prostíbulos, locales o ambientes que promuevan o favorezcan la comisión de actos antisociales.
- g) Sentenciado: Persona que resulta responsable y condenada por realizar un ilícito penal.
- h) Delitos de menor lesividad: Hechos de poca significancia, aunque su descripción encuadre, a simple vista, en la figura que tipifica la

norma penal, la falta de lesión al bien jurídica o la inconsistencia de tal afectación, imponen la lógica consecuencia de su eliminación dentro de la órbita del poder punitivo del Estado.

- i) Suspensión de la ejecución de la pena: Es solo una modificación de la ejecución de la pena, es propiamente un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones -reglas de conducta que sirven para reparar el ilícito cometido.

- j) La rehabilitación: Proceso mediante el cual se ofrece al condenado, un tratamiento integral (médico, psicológico, siquiátrica, educativo, laboral y cultural), con el objeto de que, una vez que cumpla su pena, se adecue y cumpla con las normas (sociales y jurídicas) establecidas en la sociedad y evite cometer de nuevo un hecho punible.

- k) Reinserción del penado a la sociedad: Entendido como apoyo y aceptación social del condenado por parte de la sociedad, luego del tratamiento penal brindado, al haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y Diseño de la Investigación

El nivel de investigación es descriptivo y correlacional, dado que se analizará las características del comportamiento de las variables para después relacionarlas.

El diseño es no experimental es transversal o transeccional.

3.2. Población y Muestra

La población lo constituye los abogados litigantes en el ámbito penal, según Informe N° 01-2014-DDE/ICAT del 09 de julio del 2014 del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, indica que cuenta con 2 357 agremiados, cuyos patrocinados han cumplido la regla de conducta objeto de estudio, para lo cual se empleó un muestreo no probabilístico, al azar simple en función a la población finita del distrito de Tacna.

El tamaño de muestra fue calculado empleando la siguiente fórmula estadística, planteada por los autores Fisher y Navarro (1994, p. 145) para poblaciones finitas:

$$n = \frac{Nz^2.P.Q}{(N-1)e^2 + z^2.P.Q}$$

DONDE

n = Tamaño de la muestra.

N = Población. (Materia de estudio = 2 357).

$z^2 = 2.56$ constante que no debe ser menos de 95%

e = 0.1 error máximo admisible

p. = 0.50 probabilidad a favor

q = 0.50 probabilidad en contra

Reemplazando valores en la ecuación, se ha determinado que el tamaño de la muestra es igual a 80 abogados.

3.3. Variables

3.3.1. Identificación de variables

3.3.1.1. Variable independiente

X: La regla de conducta “Prohibición de frecuentar determinados lugares”

Indicadores: X_1 = Regla de conducta como disposición.

X_2 = Regla de conducta como norma.

3.3.1.2. Variable dependiente

Y: La rehabilitación de los condenados

Indicadores: Y_1 = Impuesta aisladamente de las demás reglas de conducta.

Y_2 = Impuesta en conjunto con las demás reglas de conducta.

3.3.2. Definición de variables

3.3.2.1. Variable Independiente

Regla de conducta: "Prohibición de frecuentar determinados lugares"

Definición conceptual.- Constituyen obligaciones o mandatos que van dirigidas a las personas para que su conducta sea buena, destinado a evitar que frecuente aquellos lugares que de una u otra forma influyan para que el actuar delictivo del sujeto se vuelva a manifestar.

3.3.2.2. Variable Dependiente

Rehabilitación de los condenados

Definición conceptual.- Proceso mediante el cual se ofrece al condenado, un tratamiento integral (médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, laboral y cultural), con el objeto de que, una vez que cumpla su pena, se adecue y cumpla con las normas (sociales y jurídicas) establecidas en la sociedad y evite cometer de nuevo un hecho punible.

3.4. Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLE	INDICADOR	DEFINICIÓN OPERACIONAL	MEDICIÓN DE VARIABLES	INSTRUMENTO DE MEDICIÓN	PRUEBA ESTADÍSTICA
La regla de conducta "Prohibición de frecuentar determinados lugares":	Regla de conducta como disposición.	Conjunto de palabras que integran la regla de conducta como precepto legal	Ordinal: Mucho Poco Nada	Revisión documental Análisis.	Distribución y análisis de frecuencia
	Regla de conducta como norma.	El significado o sentido de la regla de conducta otorgada por el Juez	Nominal: Rehabilita No rehabilita	Entrevistas Análisis	Distribución y análisis de frecuencias
Viabiliza la rehabilitación del sentenciado	Impuesta aisladamente de las demás reglas de conducta	Regla única impuesta en la sentencia para rehabilitar al condenado	Ordinal: Mucho Poco Nada	Revisión documental Análisis.	Distribución y análisis de frecuencia
	Impuesta en conjunto con las demás reglas de conducta	Regla impuesta en conjunto otras en la sentencia para rehabilitar al condenado	Nominal: Rehabilita No rehabilita	Entrevistas Análisis.	Distribución y análisis de frecuencias

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La técnica utilizada para la recolección de datos es la encuesta, lo cual permitió recolectar datos de los abogados litigantes, sin presión alguna.

Velásquez (citado por Huauya, 2010:36) la define como “la técnica de recolección de datos acerca de un (sic) hechos objetivos, opiniones, conocimientos, etc., basado en una interacción directa (la entrevista) o indirecta (el cuestionario) entre el investigador (encuestador) y el encuestado (el que responde).”

El instrumento utilizado es el cuestionario, el cual permitió recoger datos de los abogados litigantes. Cada pregunta está relacionada con las variables de estudio. Hernández y otros (2006,p. 310) afirman que “un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir”.

3.6. Procedimiento y Análisis de Datos

Se elaboró una base de datos en el paquete estadístico SPSS versión 18 (SPSS por PASW 18); para su análisis se utilizó la estadística

descriptiva, mediante el cual se recopiló, organizó, presentó, analizó e interpretó datos de manera tal, que se describa fácil y rápidamente las características esenciales de dichos datos mediante el empleo de cuadros y figuras.

El método que se empleó es el muestreo no aleatorio o del juicio, el cual puede basarse en la experiencia de alguien con la población, muchas veces se usa como guía o muestra tentativa para decidir cómo tomar una muestra aleatoria posterior.

El sistema se planteó por la causa y efecto producido. Y esto se determinó evaluando la correlación que tienen las variables independientes y dependientes. Luego se aplicó el método de análisis de regresión.

Para el tratamiento de datos se empleó el principio de mínimos cuadrados y medias de las muestras, que ha sido desarrollado en forma clara y simplificada por el catedrático Ignacio Vélez (2003).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados

Este capítulo muestra los resultados obtenidos a través del cuestionario, en cuanto a la viabilidad y eficacia de la regla de conducta materia de investigación, que se analizan gráficamente, lo cual resulta de utilidad para responder a las preguntas de la presente investigación y arribar a los objetivos planteados.

4.1.1. Análisis por pregunta evaluada

a) Análisis de la pregunta: ¿La regla de conducta como disposición: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, impuesta aisladamente de las demás reglas rehabilita al condenado?

Objetivo: Determinar si la regla de conducta como disposición, apreciada aisladamente, es funcional y por tanto rehabilita al condenado.

Tabulación de Datos:

Tabla 2

Pregunta ¿La regla de conducta como disposición: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, impuesta aisladamente de las demás reglas rehabilita al condenado?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	45	56,25 %
Poco	30	37,5 %
Nada	05	06,25 %
Total	80	100 %

Fuente: Elaboración propia

Los resultados de este análisis se muestran en la siguiente figura:

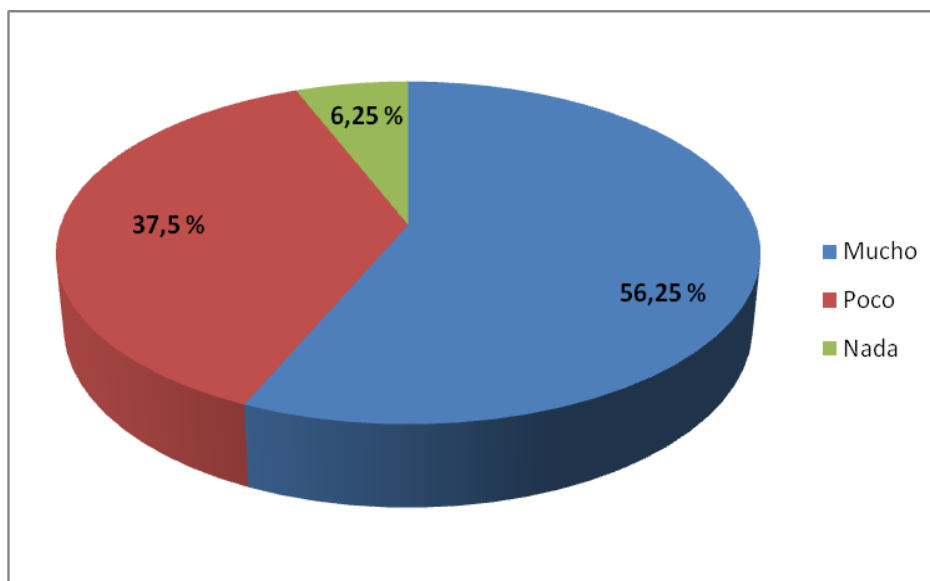


Figura 1: La regla de conducta “prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición, rehabilita al condenado.

Fuente: Tabla 2.

Interpretación

La figura 1, muestra que: el 56,25 % de los encuestados respondió que la regla de conducta “Prohibición de frecuentar determinados lugares” como disposición rehabilita en gran medida (mucho) a los condenados, el 37,5 % respondió que dicha regla de conducta no era del todo eficiente (poco) para rehabilitar, mientras que el 6,25 % respondió que regla era ineficiente (nada) para rehabilitarlos.

b) Análisis de la pregunta: ¿Según usted, la regla de conducta como norma: “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, rehabilita a los condenados cuando se impone: a) Aisladamente de las demás reglas de conducta; b) En conjunto con las demás regla de conducta?

Objetivo: Determinar si la creación normativa de modo aislado o en conjunto con las demás reglas de conducta, rehabilitan al condenado.

Tabulación de Datos:

Tabla 3

Pregunta ¿Según usted, la regla de conducta como norma: “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, rehabilita a los condenados cuando se impone: a) Aisladamente de las demás reglas de conducta; b) En conjunto con las demás regla de conducta?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Impuesto aisladamente	26	32,5 %
Impuesto conjuntamente	54	67,5 %
Total	80	100 %

Fuente: Elaboración propia

Los resultados de éste análisis se muestra en la siguiente figura:

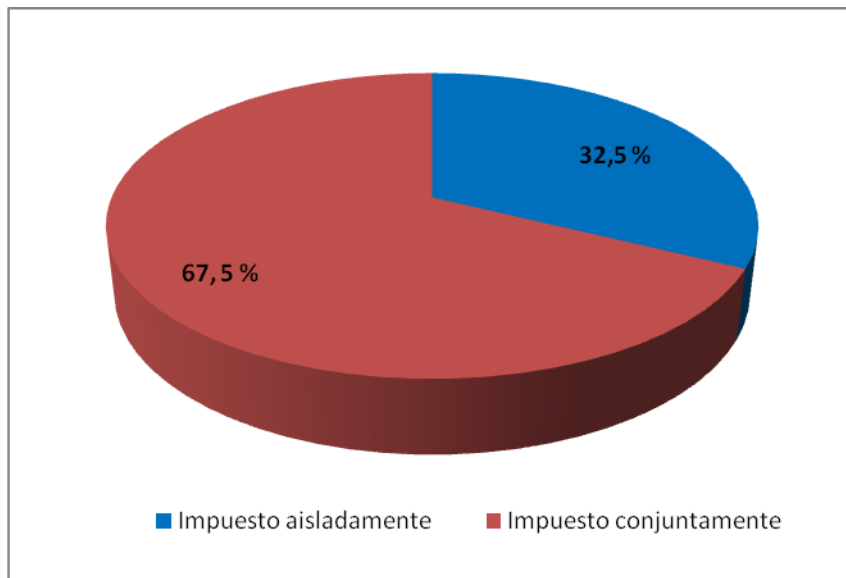


Figura 2: La regla de conducta como norma “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, rehabilita al condenado cuando se impone aislada o conjuntamente con las demás reglas.

Fuente: Tabla 3.

Interpretación

La figura 2, se puede observar que el 67,5 % de los encuestados respondió que la regla de conducta “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, rehabilita al condenado cuando se impone conjuntamente con las demás reglas de conducta (artículo 58º del Código Penal), mientras que el 32,5 % respondió que dicha regla de conducta

impuesta aisladamente de las demás reglas de conducta rehabilita al condenado.

c) Análisis de la pregunta: ¿La regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como concepto jurídico indeterminado es desarrollado por los jueces en sus sentencias?

Objetivo: Determinar si los jueces realizan una real creación normativa al imponer la regla de conducta a los sentenciados.

Tabulación de Datos:

Tabla 4

Pregunta ¿La regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como concepto jurídico indeterminado es desarrollado por los jueces en sus sentencias?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	10	12,5 %
Poco	67	83,75 %
Nada	03	3,75 %
Total	80	100 %

Fuente: Elaboración propia

Los resultados de éste análisis se muestra en la siguiente gráfica:

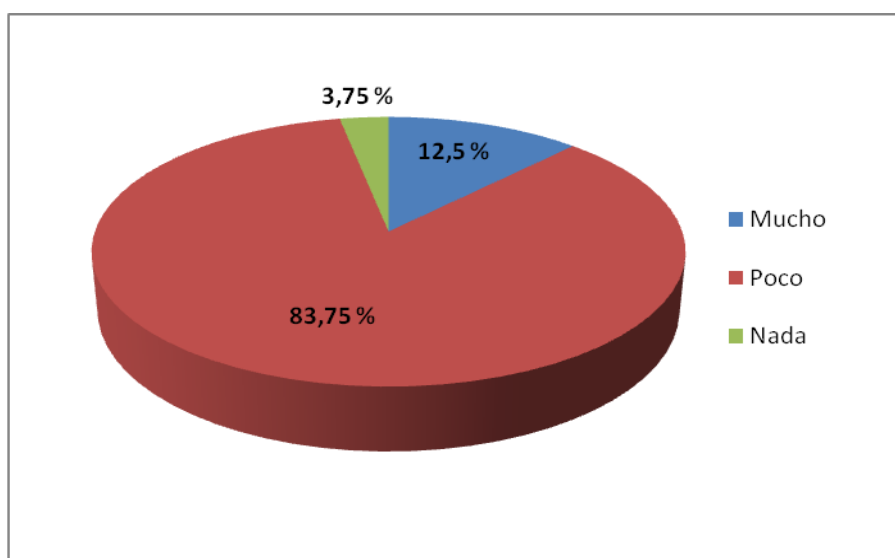


Figura 3: El concepto jurídico indeterminado: "Prohibición de frecuentar determinados lugares" es desarrollado por el juez penal al imponerla en la sentencia.

Fuente: Tabla 4.

Interpretación

En la figura 03, se puede observar que el 83,75 % de los encuestados respondió que la regla de conducta: "Prohibición de frecuentar determinados lugares" como concepto jurídico indeterminado, en menor medida (poco) es desarrollado (delimitado conceptualmente) por los jueces penales al imponerla en la sentencia; El 12,5 % de los encuestados respondió que dicha regla es desarrollada ampliamente (muchos jueces lo realizan), mientras que el 3,75 % de los encuestados

respondió que dicha regla en nada es desarrollada en la sentencia, cuando se impone al condenado.

a) Análisis de la pregunta: ¿Considera que existen reglas implícitas que son de observancia obligatoria por el condenado beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena? a) Sí; b) No; Si es afirmativa, precise: a) Observar buena conducta; b) Cumplir las leyes y reglamentos; c) Reconducir su conducta proclive al delito.

Objetivo: Determinar si existen normas implícitas exigibles durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena; Si es afirmativa, precisar de las opciones, la más relevante.

Tabulación de Datos:

Tabla 5

Pregunta ¿Considera que existen reglas implícitas que son de observancia obligatoria por el condenado beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
No	54	67,5 %
Sí	26 = 80	32,5 % = 100 %
Alternativa a).	11	13,75 %
Alternativa b).	09	11,25 %
Alternativa c).	06	07.5 %
Total	= 26	= 32,5 %

Fuente: Elaboración propia

Los resultados de éste análisis se muestra en la siguiente figura:

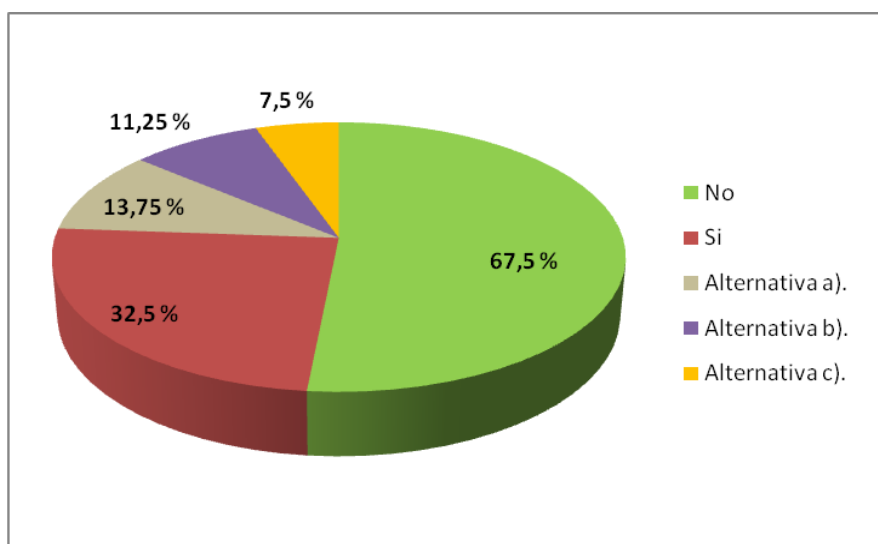


Figura 4: Existen reglas de conducta implícitas que son de observancia obligatoria por el condenado durante la suspensión de la ejecución de la pena.

Fuente: Tabla 5.

Interpretación

En la figura 04, se puede observar que el 67,5 % de los encuestados respondió: No existen reglas de conducta implícitas de observancia obligatoria, mientras que el 32,5 % respondió sí existen reglas implícitas; Siendo así, de las reglas propuestas, el 13,75 % indicó que “Observar buena conducta” como regla genérica es de observancia obligatoria, el 11,5 % indicó que “Cumplir las leyes y reglamentos”, mientras el 7,5 % refirió que “Reconducir su conducta proclive al delito”,

constituye una regla implícita que debe cumplir el beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena.

b) Análisis de la pregunta: ¿Los jueces en sus sentencias, que suspenden la ejecución de la pena, fundamentan los motivos por el cual imponen una regla de conducta?

Objetivo: Determinar si los jueces establecen las razones que motivan adoptar cada regla de conducta.

Tabulación de Datos:

Tabla 6

¿Los jueces en sus sentencias, que suspenden la ejecución de la pena, fundamentan los motivos por el cual imponen una regla de conducta?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	15	18,75 %
Poco	46	57,5 %
Nada	19	23,75 %
Total	80	100 %

Fuente: Elaboración propia

Los resultados de éste análisis se muestra en la siguiente gráfica:

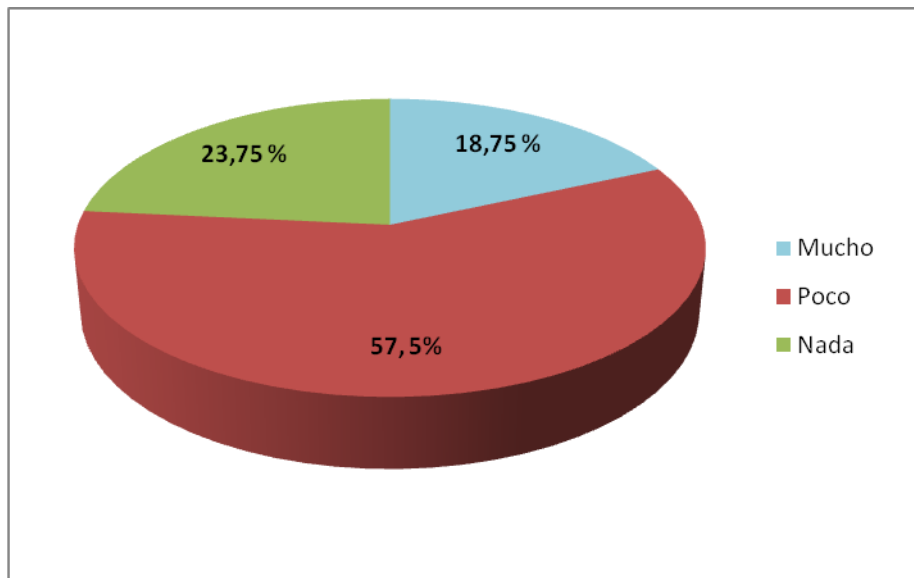


Figura 5: Los jueces, al motivar la sentencia que suspende la ejecución de la pena, fundamentan los motivos por el cual imponen determinadas reglas de conductas.

Fuente: Tabla 6.

Interpretación

En la figura 05, se puede observar que el 57,5 % de los encuestados respondió: Que los jueces penales al fundamentar sus sentencias pocas veces fundamentan las razones por el cual imponen una regla de conducta, el 23,75 % respondió que nunca fundamentan, mientras el 18,75 % refirió que los jueces si fundamentan las reglas de conducta cuando la imponen en la sentencia que suspende la ejecución de la pena.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

4.2. Discusión

El Juez Penal puede suspender la ejecución de la pena, para ello, debe explicar el pronóstico favorable que motiva la imposición de dicha medida alternativa, señalando además las reglas de conducta aplicables al caso, las que constituyen pena principal, durante la vigencia del periodo de prueba y se orientan a alcanzar la rehabilitación del sentenciado.

La regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición por su naturaleza esta contiene conceptos jurídicos indeterminados, los cuales deben ser delimitados semánticamente por el Juez al imponerlas como regla social de observancia obligatoria, ya que su observancia por el condenado, lo orienta a rehabilitarlo, por ello el 56,25 % de abogados encuestados, consideran que en gran medida, dicha regla de conducta, rehabilita cuando se impone y desarrolla adecuadamente como norma en función

del suceso de la realidad (significado o sentido interpretativo otorgado por el Juez), logrando así su finalidad propia, la de rehabilitar al condenado. El 37,5 % de los encuestados se inclinan por la poca fiabilidad de la disposición legal para rehabilitar al condenado, lo cual encuentra sustento en la deficiente creación normativa, materializada en la regla de conducta: "Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación", creación normativa que carece de determinación semántica, ya que no especifica con suma exactitud qué sitios o lugares son los considerados *per se* de "dudosa reputación", mostrándose así, incapaz de ser impuesta aisladamente y conseguir rehabilitar al condenado, dicha deficiencia fue resaltada por un 6,25 % de encuestados, quienes consideran que esta disposición en nada rehabilita, cuando es impuesta aisladamente, inclinándose por su aplicación junto a las demás reglas de conducta.

Resaltamos que resulta jurídicamente relevante la función del Juez al fijar adecuadamente la regla de conducta que implica la condena, ya que al dosificarla debe alcanzar la finalidad preventivo especial de la pena, de allí la importancia de efectuar una correcta y adecuada creación normativa de la regla de conducta a imponer; en dicho escenario, Jurisprudencialmente se ha delimitado semánticamente la regla de

conducta materia de análisis como: “La prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación” en función de las demás reglas de conducta, ratificándose incluso su constitucionalidad implícitamente, aquello denota que el 67,5 % de los encuestados, arriben a la conclusión que dicha regla de conducta rehabilita al condenado, siempre que se aplique en conjunto con las demás reglas de conducta que taxativamente establece el artículo 58º del Código Penal. En contraposición, el 32,5 % de los encuestados se inclina por la funcionalidad de dicha regla de conducta, aseverando que mantiene su eficacia rehabilitadora, pero siempre y cuando se aplique a delitos de menor relevancia o poca connotación criminal, puesto el Juez debe apreciar “la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente” (Artículo 57º.2 del Código Penal) para imponer la suspensión de la ejecución de la pena y, así delimitar la futura rehabilitación del condenado, en función de la regla de conducta que resulte propia y adecuada al caso en concreto.

Por ello, indudablemente, la aplicación aislada de la regla de conducta: “La prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación” no cumple su finalidad preventiva especial, por la deficiente creación normativa, al no haberse enfocado en una aplicación autónoma, en función del pragma conflictivo, de allí que se subraya como elemental, al

dosificar la pena, la correcta delimitación semántica de los denominados conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la disposición normativa (artículo 58º.1 del Código Penal). Dicha deficiencia, se recrea en un aproximado de 83,75 %, de los encuestados, quienes concluyen que en menor medida se efectúa una adecuada delimitación semántica, mientras que el 12,5 % de los encuestados establece que en gran medida es desarrollada y se especifica los límites de los enunciados, y otro tanto, que forma un 3,75 % aseveran la inexistencia de un desarrollo de los conceptos jurídicos indeterminados, apreciado en función de la finalidad propia de la pena, manifestada en la rehabilitación del sentenciado.

Frente a tal deficiencia, administrativamente se reguló, estableciéndose como deber del Juez: “fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa” (Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ), no obstante aquello, dicha regulación motivó cierta indiferencia por parte del operador jurídico, como contrasta las encuestas.

No menos alejada de la realidad, antes descrita, emergen las reglas implícitas, que si bien, no son descritas propiamente como reglas de conducta en la sentencia, empero se encuentran implícitas y

adheridas a las reglas existentes, ya que son apreciadas por el Juez al observar las reglas impuestas; en dicho escenario el 67,5 % de los encuestados respondió: No existen reglas de conducta implícitas de observancia obligatoria, al no estar descritas en la sentencia y, por tanto, inexistentes para el sentenciado, en su defecto un 32,5 % considera la existencia de otras reglas que son implícitas y que coadyuvan a la finalidad de la pena, las mismas que son apreciadas como parámetros que permiten precisar el ámbito en que se desarrolla la regla de conducta, lo cual emergen al ser compulsadas por el Juez ante su eventual incumplimiento.

En dicho escenario, el 13,75 % de los encuestados indicó que “Observar buena conducta” como regla genérica es de observancia obligatoria, el 11,5 % indicó que “Cumplir las leyes y reglamentos”, mientras el 7,5 % refirió que “Reconducir su conducta proclive al delito”; como se dijo, la infracción de las citadas reglas implícitas, no implica el incumplimiento de las normas impuestas en la sentencia, empero inciden en la valoración de la necesidad de la pena, como finalidad preventivo especial.

El cuestionamiento último y el más relevante, se centra en justificar las razones acerca de la imposición de tal o cual regla de conducta, para lo cual se recurre a cuestionar las razones que motivan su imposición, la cual nunca es suficiente, al menos no para los letrados que ejercen la defensa, a pesar de cumplir su finalidad constitucional; dicho extremo, se reflejó también en el presente estudio, en el cual 57,5 % de los encuestados asevera que en menor medida, subsiste en las sentencias las razones que motivan adoptar cada regla de conducta, mientras que el 18,75 %, justifica una adecuada motivación, en contraposición al 23,75 %, que expresa la inexistencia de dichas razones.

Los cuestionamientos antes detallados surgen a consecuencia de los nuevos lineamientos de motivación de las resoluciones judiciales expresados por el Tribunal Constitucional, lo cual apertura un ámbito mayor, respecto a su cuestionamiento, manteniéndolas siempre en suspenso y, sujetas a un control adicional y posterior de los actos jurisdiccionales.

CONCLUSIONES

El objetivo fundamental de esta tesis era comprobar, si los abogados litigantes en materia penal consideraban que la regla de conducta: "Prohibición de frecuentar determinados lugares", apreciada como disposición aislada y su creación normativa, cumple la finalidad preventivo especial, materializada en la rehabilitación del penado en el Distrito Judicial de Tacna el año 2013; Por ello, las conclusiones que se derivan del presente trabajo se enlazan entre la disposición y su creación normativa, las cuales se exponen a continuación:

Primera

La regla de conducta: "Prohibición de frecuentar determinados lugares", como disposición aislada, rehabilita al sentenciado, siempre que se efectúe una adecuada creación normativa, delimitándose los conceptos jurídicos indeterminados en función al suceso de la realidad; sin embargo, éste trabajo no tuvo en cuenta, la reinserción del penado a la sociedad, ya que aquello implica un análisis social de la aceptación del sentenciado en su comunidad, lo cual excede el ámbito abordado en el presente estudio.

Segunda

El presente trabajo, muestra la funcionalidad de la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar determinados lugares”, como disposición aislada; empero su eficacia se centra en un eficiente desarrollo y, adecuada delimitación semántica de la norma en comento, en función del caso en concreto, apreciado desde la Constitución.

Tercera

La creación normativa manifestada en la regla de conducta: “Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación”, si bien, no especifica con suma exactitud qué sitios o lugares son los considerados *per se* de "dudosa reputación"; empero, si se aprecia en conjunto con las demás reglas de conducta que conforma la condena, cumple la finalidad preventivo especial, más aún, si subsisten reglas de conductas implícitas que coadyuvan a la finalidad de la pena, las mismas que son apreciadas como parámetros que permiten precisar el ámbito en que se desarrolla la regla de conducta.

RECOMENDACIONES

Primera

Se recomienda a futuros investigadores que tengan interés en el proyecto, complementen la investigación analizando la reinserción del penado a la sociedad, para poder realizar comparaciones entre los resultados arrojados en este trabajo.

Segunda

Se realice un análisis de las demás reglas de conducta siempre de modo aislado, para desentrañar en esencia su composición semántica y doctrinaria, lejos del conglomerado que implica apreciarlas en conjunto como institución jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMAG. Unidad Coordinadora del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ) “Guía de Actuación del Abogado Defensor en el Nuevo Código Procesal Penal”, editado en Lima, 2012.

AMAG. Unidad Coordinadora del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ) “Recomendaciones Técnicas Sustantivas a las Universidades para la Mejora de la Formación de los Estudiantes de las Facultades de Derecho que Aspiran a la Magistratura”, editado en Lima, 2008.

AMAG. “Código Procesal Penal – Manuales Operativos”, Normas Para la Implementación, editado en Lima, 2007.

AMAG, Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER Unidad Ejecutora Poder Judicial, “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”, Preparado por Ricardo León Pastor, editado en Lima, 2008.

AMAG, Revista Institucional N° 7, “Aportes al Derecho Penal Peruano Desde la Perspectiva Constitucional”, Editado en Lima, 2006.

AMAG, Revista Institucional N° 8, “Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional”, Editado en Lima, 2008.

Ayo, M. (1997). Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias, Pamplona.

Bramont, L. (2004). Derecho penal peruano. Visión histórica. Parte general. Ediciones jurídicas.

Bramont, L. (2005). Manual de Derecho Penal - Parte General, Tercera Edición, Editorial EDDILI, Lima.

Benavente, H. (2010). La presunción de inocencia, en: El debido proceso – Estudios sobre derechos y garantías procesales; Gaceta Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

Castañeda, G. (2000). La aplicación de la pena y las medidas alternativas: su aplicación en el Juzgado Penal de Paita. (Tesina) II Curso del Programa de Formación de Aspirantes (Academia de la Magistratura), Lambayeque.

Castillo, J. L. (2001). Las Consecuencias Jurídico - Económicas del Delito. IDEMSA, Lima.

Contreras, M. A. (1997). La Identificación Criminal y el Registro de Antecedentes Penales en México. Primera edición, México.

Cuello E. (1956). "Las medidas de seguridad", Anuario de Derecho penal y Ciencias penales.

García, M. (1964) Lecciones preliminares de filosofía. 11ª Edición. Editorial Diana, S.A. México.

García, L. (1998) Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Tirant Lo Blanch, Valencia.

García-Pablos, A.(1988). Citado en: Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad, Madrid.

Hurtado, J. (1999). Suspensión de la Ejecución de la Pena y Reserva del Fallo en "Anuario de Derecho Penal: El Sistema de Penas del Nuevo Código Penal" 97'/98', Grijley, Lima.

Hurtado, J. y Prado, V. (2011) Derecho Penal Parte General, 4ta Edición, Editorial IDEMSA.

Jaén, M. (2003) Sistemas penales iberoamericanos. Libro homenaje al profesor Enrique Bacigalupo. Suspensión y libertad condicionales en el sistema de penas. Ara Editores. Lima.

Jakobs, G. (1995) Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. 2da Edición. Traducción del alemán por los profesores Joaquín Coello Contreras y José Luis Serrano Gonzales de Murillo. Marcial Pons, Ediciones jurídicas, S.A. Madrid.

Jescheck, H. (1993) Tratado de Derecho Penal. Parte general. 4ta Edición, traducción del alemán por José Luis Manzanares Samaniego. Editorial Comares- Granada. España.

Jescheck, citado por Peña, R. (1999). Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general. 3ra Edición. Grijley. Lima.

López-Barja, J. (2004). Derecho penal parte general T. II. 1ra Edición. Gaceta Jurídica. Perú.

Navarro, M. (1999). El Sistema de Penas en el CP Peruano de 1991 en "Anuario de Derecho Penal: El Sistema de Penas del Nuevo Código Penal" 97'/98', Grijley, Lima.

Mir Puig, C. (1984). El sistema de penas y su medición en la reforma penal. 1ra Edición. Bosch. Barcelona.

Mixán Mass, F. (2002). Lógica enunciativa y jurídica. 3ra Edición.
Ediciones Carolina BLG, Trujillo.

Mapelli B. (1996). Las medidas de seguridad no privativas de libertad,
Estudios sobre el Código Penal de 1995, Consejo General del
Poder Judicial, Madrid.

Olmedo M. (2007) Introducción al Derecho Penal, Ara Editores.

Oré, E. A. (1996) La Reserva del Fallo Condenatorio en “Derecho &
Sociedad” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica
del Perú, Año VII, N° 11.

Peña, R. (1999). Tratado de derecho penal. Estudio programático de la
parte general. 3ra Edición. Grijley. Lima.

Peñaranda, E. (1998). Un nuevo sistema del derecho penal.
Consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther
Jakobs. 1ra Edición. Grijley, Lima.

Pérez, M. (1986). Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención
general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y
de la pena. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid.
España.

Prado, V. R. (1999). Todo sobre el Código Penal. Tomo I: Comentarios y Notas. Lima, IDEMSA.

Prado, V. R. (2000). Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. 1ra Edición. Gaceta Jurídica. Perú.

Prado, V. R. (1998). Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano”. Revista CATHEDRA – Espiritu del Derecho. N° 02 – Año 02.

Roxín, C. (2000). Derecho Penal – Parte General, la Estructura de la Teoría del Delito, Tomo I, Traducción de la 2da. Edición Alemana por Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Resemal; Editorial Civitas, Reimpresión.

Roxín, C. (1981). Iniciación al derecho penal de hoy. 1ra Edición, traducción del alemán por los profesores Francisco Muñoz Conde y Diego Manuel Luzón Peña. Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla. España.

Ramos, M. (1995). Ejecutorias de la Corte Suprema en materia penal. Ed. BERNÓ, Lima.

Sandoval, E. (1998). Penología. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Salinas, R. (2005) Supervisión de cumplimiento de reglas de conducta en los regímenes de Suspensión de Ejecución de la Pena y Reserva del Fallo Condenatorio (Tesina) III Curso del Programa de Formación de Aspirantes, Academia de la Magistratura, Lima.

Zaffaroni, E. (2009). Moderna Dogmática Del tipo Penal, Ara Editores E.I.R.L., Lima.

PÁGINAS WEB

Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ del 08 de setiembre del 2011, denominada: "Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad," (s.f.). Consultado: abril 23, 2015 de http://spij.minjus.gob.pe/informacion/archivos/archivo_2005.pdf

Código Penal de Bolivia, Decreto Ley 10426 de 23/AGO/1972, elevando a rango de Ley el 10 de marzo de 1997, Ley 1768 modificada por Ley N° 1768 de modificaciones al Código Penal y actualizado según Ley N°2494 de 04 de agosto del 2003 (s.f.) Consultado: abril

23, 2015, de http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/bol/sp_bol-int-text-cp.html.

Código Penal de Chile, Ley N° 20603 modifica por ley N° 18.216 (s.f.).

Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1040510&idParte=9269524&idVersion=2222-02-02>

Código Penal Colombiano, Ley 599 del 2000, Publicado en el diario oficial

número 44.097 del 24/JUL/2000 (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0_599_2000.html

Corte Constitucional Colombiana interpretó el alcance de las presentes

locuciones mediante sentencia de constitucionalidad Sentencia C-371 de 14 de mayo de 2002 (s.f.). Consultado: abril 23, 2015 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-371-02.htm>

Corte Constitucional Colombiana En la Sentencia C-224 de 1994, la Corte

Constitucional de Colombia, puso de presente que, “la Constitución se refiere a la moral social en su artículo 34, y consagra la moralidad como uno de los principios fundamentales de la función administrativa, en el 209”. (s.f.). Consultado: abril 23, 2015 de

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1589>

2

Código Penal del Perú, Decreto Legislativo N° 635 del 08 de abril de 1991, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19/AGO/2013 (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Expediente N° 00008-2012-PI/TC del 12 de diciembre del 2012 (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>.

Expediente N° 00010-2002-AI/TC del 03 de enero del 2003 (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Expediente N° 5033-2006-PA/TC, su fecha 04 de julio del 2007 (Caso Víctor Segundo Roca Vargas) fundamento 48 (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05033-2006-AA.html>

Exp. N° 0090-2004AA/TC, caso: Juan Carlos Callegari Herazo, Fundamento 12. (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Expediente N° 04629-2009-PHC/TC. Fundamento 12. (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04629-2009-HC.html>

Expediente N° 2263-2002-HC-TC, su fecha 10 de diciembre del 2002 (Caso Luis Cáceres Velásquez) fundamento 02. (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/02263-2002-HC.html>

Expediente N° 03588-2011-PHC/TC. Fundamento 02 (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03588-2011-HC.html>

Expediente N° 010-2002-AI/TC., en el fundamento 179, caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Fiandaca, Giovanni e altro. Unas introducciones al sistema penales. Per una lettura costituzionalmente orientata. Jovene Editore, p. 92, citada el Expediente N° 00008-2012-PI/TC. Fundamento 57 (s.f.). Consultado: abril 23, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>